

TODOLÍ SIGNES, A. *Regulación del trabajo y política económica. De cómo los derechos laborales mejoran la economía*. Thomson Reuters/Aranzadi. Cizur Menor, 2021 233 páginas.

Doi: 10.20318/labos.2022.7374

El libro que ahora reseño tiene su origen en el concurso que la Universitat de València convocó en junio de 2021 para la cobertura de una plaza de profesor titular de Universidad y que fue resuelto al volver de las vacaciones de verano de ese año. Me correspondió presidir la comisión en la que participaron queridos colegas y amigos: Mercedes López Balaguer, que actuó como secretaria, Miguel Rodríguez-Piñero Royo, Ana de la Puebla y Jesús Lahera, que lo hicieron como vocales. Su autor, Adrián Todolí, presentó este trabajo para dar cumplimiento a la exigencia de presentar un “proyecto docente” en el primer ejercicio.

Habida cuenta de que los concursos de acceso a plazas de profesorado se han banalizado como consecuencia del papel que ostenta la ANECA y las políticas de personal de las Universidades, se resaltó mucho en aquel momento que el candidato hubiera hecho un esfuerzo para presentar una reflexión general sobre el Derecho del Trabajo. En un tiempo en que, en titularidades –y en cátedras–, estos primeros ejercicios se centran muchas veces en el análisis del Espacio Europeo de Educación Superior y de la innovación docente, aspectos en los que hay bien poco que aportar, afrontar este tipo de retos es algo que ha de ser siempre bienvenido. Y más si, como ocurre en este caso, las reflexiones que se hacen no dejarán indiferente a ningún lector: esté o no de acuerdo con ellas, tendrá que pararse a considerarlas. Por eso,

en septiembre de 2021, los miembros de la comisión lamentamos no haber tenido la oportunidad de leer el ejercicio con antelación para poder debatirlo con detenimiento; y, por eso también, a un año vista de su aparición como libro, creo que vale la pena escribir una breve reseña para describir su contenido y formular algunas reflexiones sobre él.

\* \* \* \* \*

Si el subtítulo del trabajo (“De cómo los derechos laborales mejoran la economía”) ya nos desvela el intento del autor, en la Introducción se explicita: aprovechando su doble formación, como economista y jurista, busca superar la falta de comunicación que habría existido históricamente entre derecho del trabajo y economía; se ofrece en su lugar una reflexión sobre las relaciones entre ambas en la que precisamente el fortalecimiento de las garantías jurídico laborales incide positivamente sobre el funcionamiento del sistema económico.

Por supuesto, no se trata de un intento original. En el pasado han existido –y se han descrito desde ambas perspectivas– sinergias entre normas laborales y de protección social y crecimiento económico. De hecho, se presuponen en la primera parte del libro cuando se describe la “expansión del derecho del trabajo”, que cabe conectar con las políticas económicas de la segunda posguerra mundial y la construcción del Estado del bienestar. Sin embargo, se habrían truncado con las sucesivas turbulencias del sistema capitalista, desde las crisis del petróleo de los años 70. La mayoría de las consideraciones de la Parte I, dedicada a “Origen y evolución del derecho del trabajo”, se destinan en este sentido a describir este último fenómeno, de “declive del derecho del trabajo”, mostrando sus raíces

en diferentes terrenos, desde el “ideológico-político” hasta el sociológico, pasando por los cambios que se han producido en las estructuras empresariales y en los sistemas de producción.

\* \* \* \* \*

En este contexto, la Parte II, “El relato en el Derecho del Trabajo: justificaciones y objetivos de las normas laborales” es, sin duda, el centro de la obra. Y no solo por su ubicación sino también por su mayor extensión –aproximadamente equivalente a la mitad de la total– y, sobre todo, porque es en ella donde se concentra la demostración “de cómo los derechos laborales mejoran la economía” que, según sabemos, es el objeto del trabajo.

De entrada, el derecho del trabajo jugaría un papel clave en “la búsqueda de la eficiencia” (capítulo IV) puesto que garantizaría el funcionamiento adecuado del mercado de trabajo, que es clave para el del conjunto del sistema. En este plano de reflexión son varias las instituciones jurídicas que se ponen en relación con la prevención de diferentes fallos de mercado. Se incluyen criterios y principios tradicionales en la ordenación del contrato de trabajo (intervención colectiva, estabilidad en el empleo, garantías salariales, etc.) pero también otro tipo de aspectos (prevención de riesgos laborales, políticas de protección social). A la postre, “Derecho del trabajo, de la Seguridad Social y... normativa en materia de prevención de riesgos laborales” han de ser aceptados como “promotores de una mejor eficiencia en mercado de trabajo, y como facilitadores del crecimiento económico”, lo que permite “superar la artificiosa distinción entre lo «económico» y lo «social»” (p. 93). Asimismo, en una interacción de sentido

diferente, las normas laborales pueden coadyuvar con las políticas económicas para alcanzar resultados buscados por éstas para incrementar la eficiencia. El capítulo V (“política económica”) se dedica a estas cuestiones, para concluir con una reflexión de conjunto en relación con el fenómeno de la desregulación, que se combate siempre desde la perspectiva de la eficiencia.

En los cuatro últimos capítulos de esta segunda parte, el discurso pasa aparentemente a moverse en el terreno de los valores. De hecho, en una lectura rápida de los diferentes epígrafes, resulta central la cuestión que se trata en el capítulo VIII, “valores liberales, derechos humanos y derecho del trabajo” que, pesar de su posición, parece precondicionar, en efecto, el contenido de los otros. Se analiza en ellos el papel que corresponde al derecho del trabajo en relación con “el desequilibrio del poder de negociación y la distribución de la riqueza” (capítulo VI), “la (pre)distribución de la riqueza” (capítulo VII) y “la distribución entre los propios trabajadores: la igualdad” (capítulo IX). Con todo, si bien es cierto que el citado capítulo VIII –y alguna parte de los otros– se mueve en un terreno más bien jurídico, o político jurídico, es de notar que los otros tres miran a poner sobre el tapete las disfunciones económicas que implica el desconocimiento de la dimensión axiológica en el control de los mercados. El olvido de la dignidad humana se traduce, en definitiva, en desequilibrio en el poder negociador, en una incorrecta distribución de la renta entre capital y trabajo y, en fin, en la desigualdad entre los trabajadores que resultan ser, en este sentido, fuentes de diferentes ineficiencias del aparato productivo: desincentivo de la innovación, falta de motivación en las personas que participan en él...

La coherencia de esta Parte II es indudable, si bien no deja de abrir interrogantes

que no tienen fácil respuesta. No se puede negar que existen sinergias entre derecho del trabajo y economía. Pero, basarse solo en ellas, ¿no podría conducir a una tecnocracia de nuevo cuño, solo diferente en su signo de la que deriva de las aproximaciones neoliberales que se discuten constantemente a lo largo del trabajo? Es peligroso hacer depender las opciones normativas de un criterio supremo diferente al que inspira el sistema democrático. Desde esta perspectiva, el análisis solo puede contribuir a fundamentar la necesidad de un derecho del trabajo, también desde la lógica económica. Pero no puede eliminar la tarea de reflexión posterior para concretar la forma en que deben ser dispensadas las tutelas. Ni el crecimiento puede ser una finalidad en sí mismo o tender a infinito, pues entraría en conflicto con su sostenibilidad, ni redistribución o igualdad pueden elevarse a valores absolutos, sin entrar en contradicción entre ellos. La mediación política, en estos y otros temas, continúa siendo esencial. Acaso por ello las conclusiones, con el título “Mitos sobre la regulación laboral y la economía” (capítulo XII), se mueven en un terreno muy general, el de la valoración de regulación y desregulación: esta empeora y aquella mejora la economía.

\* \* \* \* \*

Entre la Parte II y estas conclusiones, se desarrolla, finalmente, una Parte III dedicada al “concepto de «genuino empresario» como delimitador del derecho del trabajo”. Aunque se pretende mantener la conexión con las reflexiones anteriores, no es tan fácil encontrarla. De entrada, hasta este momento, la conexión entre economía y normas laborales y de protección social se ha referido a instituciones conocidas, siendo la tesis fundamental que el co-

recto funcionamiento de aquella impone la continuidad o, más probablemente, el reforzamiento de su configuración actual. Ahora se aboga por un cambio sustancial relacionado con el ámbito de aplicación de las normas laborales, cuya fundamentación no parece encontrarse tanto en la mejora del sistema económico y de su funcionamiento sino más bien, en la clásica finalidad de llegar a todos aquellos supuestos en los que sea necesario.

Con independencia de ello, la hipótesis, que ya se formula en la Introducción, es la de que el declive del Derecho del Trabajo puede estar asociado a un ámbito de aplicación en exceso “restrictivo”. La noción de dependencia jurídica debería ser abandonada “si se desea que las normas laborales cumplan sus funciones de eficiencia, distribución de la riqueza e igualdad” (p. 22). Para sustituirla, se propone un cambio metodológico sustancial: la noción de trabajador deja de ser decisiva y la de empresario, refleja; en sentido contrario, lo decisivo es la existencia de un “empresario genuino” y las tutelas laborales se han de dispensar a toda persona que trabaje sin tener tal condición.

Y es que la subordinación, como criterio diferenciador del contrato de trabajo acuñado en la fase industrial del ordenamiento laboral, no sería noción adecuada para delimitar su ámbito subjetivo. En un mundo en el que los servicios dependientes tradicionales cada vez son más raros y vienen generalizándose nuevas formas de prestación que encajan mal en él, se hace necesario fijarse únicamente en la efectiva existencia de servicios para determinar si una persona ha de quedar amparado por las normas laborales. “Los «autónomos» no existen” es el provocativo título del capítulo X. De este modo, solo cuando la prestación va acompañada de la titularidad

de una “estructura empresarial relevante” deja de ser preciso dispensar protección específica a quien la desarrolla. A la postre, la titularidad de una organización de este tipo habría de ser el “criterio delimitador del derecho del trabajo” (capítulo XI).

Aunque puedo entender las razones de la propuesta que se hace para delimitar el ámbito de protección del ordenamiento laboral, no estoy seguro de que los criterios que se ofrecen sean tan novedosos; ni sobre todo que el tema no requiera una aproximación mucho más matizada. Acaso estamos, en el primer sentido, en una onda bastante más tradicional de lo que se pretende: desde la perspectiva dogmática, ¿quizá se está replanteando la tradicional polémica ajenidad/dependencia?; y, desde un punto de vista político-jurídico, ¿no estamos advirtiendo de la necesidad de extender la tutela en un mercado de trabajo cada vez más diversificado? En cuanto a los matices, es muy llamativo decretar la inexistencia del trabajo autónomo, pero ¿de verdad las garantías jurídico-laborales deben repartirse uniformemente? Por lo demás, la aceptación de estas ideas obligarían, a mi juicio, a un completo replanteamiento de la figura de la empresa que desborda principios que parecen firmemente asentados y que desbordan el ámbito jurídico-laboral.

\* \* \* \* \*

En todo caso, mi misión no es entrar en debate con el autor. Supongo que la finalidad de una reseña es aconsejar a quien la lea sobre la procedencia de acometer o no la lectura de un determinado libro. Si esto es así, mi consejo es que se afronte. Cuando, con motivo del concurso al que he aludido más arriba, asistí a la (necesariamente bre-

ve) presentación oral de este trabajo y tuve la oportunidad de hojearlo, me quedé con ganas de leerlo con detalle. Cuando lo hice, tuve claro que había valido la pena. Vivimos demasiado pendientes de fogonazos legislativos o judiciales que tenemos que asimilar deprisa y corriendo y sobre los que, muy a menudo, hemos de escribir algo. Al final nos queda poco tiempo, si es que nos queda alguno, para pensar en las grandes cuestiones a las que, mejor o peor, intenta responder esa parcela del ordenamiento a la que dedicamos muchas horas al día. En este contexto, es un placer recuperar la reflexión general, aunque sea de forma ocasional, y, desde luego, hay que dar las gracias a quien dedica su esfuerzo a escribir un libro como este e intenta llegar a las raíces profundas del derecho del trabajo.

Por supuesto, como toda obra en el ámbito de las ciencias sociales, el libro que se reseña puede ser objeto de aproximaciones críticas. Alguna he dejado caer en las consideraciones que anteceden; y supongo que a otros lectores les llamarán la atención otros aspectos en términos problemáticos. Pero precisamente por eso creo que Adrián habrá conseguido lo que pretendía. En efecto, en la primera frase del libro nos invita a huir de toda simplificación y a abrirnos a la interacción intelectual: “Vivimos en la era de los 140 caracteres. Mensajes sencillos y cortos, repetidos hasta la saciedad, que dejan poco espacio para el debate, la reflexión y la profundidad”. Es seguro que la lectura de este libro invita a la reflexión y abre espacios al debate: nadie podrá discutir sus afirmaciones con *tweet*.

**José María Goerlich Peset**

Catedrático de Derecho del Trabajo

Universitat de València

ORCID: 0000-0002-2910-2153